

DENUNCIA DEL CONVENIO DEL CENTRO INTERNACIONAL DE ARREGLO DE DISPUTAS RELATIVAS A INVERSIONES Y SUS CONSECUENCIAS EN LA ECONOMÍA ECUATORIANA

**Abg. Claudia Sanchez Vera*
claudiasanchezv1@hotmail.com

Fecha de Recepción: 03/09/18

Fecha de Aprobación: 07/12/18

1. Resumen 2. Palabras Clave 3. Abstract 4. Keywords 5. Introducción 6. Desarrollo 7. Conclusión 8. Bibliografía

Resumen

La presente investigación tiene como finalidad dar a conocer las diferentes posturas, criterios y opiniones, que varios doctrinarios en el mundo han adoptado acerca del arbitraje internacional, específicamente en el área de inversiones, y el tratamiento restringido de éste para el desarrollo del país que proviene del ordenamiento jurídico ecuatoriano. La relevancia de este trabajo radica en la propuesta y motivación, para que sean cada vez más el número de juristas y estudiantes de derecho, quienes se inserten activamente en debates sobre asuntos innovadores; permitiendo así que se exploren desde una perspectiva crítica otras esferas del derecho antes ignoradas, como el arbitraje internacional de inversiones. Además, lo que enriquece a este ensayo académico es justamente la diversidad de planteamientos pero sobre todo la profundidad y seriedad con la que se analizan. Los principales y más interesantes hallazgos son: en primer lugar la temporalidad de los tratados bilaterales de inversiones (TBIs), y como ésta afecta al momento de decidir y concretar la inversión; en segundo lugar, está la desnaturalización de la esencia del arbitraje como medio alternativo de solución de conflictos a partir de la Constitución de la República del Ecuador, cuyo nacimiento tuvo lugar en la ciudad de Montecristi. Para finalizar, vale la pena resaltar que el Legislativo debería diferenciar en el texto constitucional, el alcance y naturaleza del término contractual y de la inversión respectivamente, también el Estado ecuatoriano, con tal conducta, que limita derechos estaría violando el trato justo y equitativo, que es una obligación de carácter internacional, por lo cual podría ser acusado e internacionalmente responsable.

Palabras claves

Inversión extranjera, Métodos alternativos de solución de controversias, Arbitraje de inversiones, Tratados bilaterales de inversiones (TBIs), CIADI.

Abstract

The purpose of this research is to make known the different positions, criteria and opinions that various doctrinarians in the world have adopted about international arbitration, specifically in the area of investments, and the restricted treatment of this for the development of the country that comes from of the Ecuadorian legal system. The relevance of this work lies in the proposal and motivation, so that they are increasingly the number of jurists and law students, who are actively involved in debates on innovative issues; thus allowing other areas of law previously ignored, such as international investment arbitration, to be explored from a critical perspective. In addition, what

enriches this academic essay is precisely the diversity of approaches but above all the depth and seriousness with which they are analyzed. The main and most interesting findings are: firstly the temporality of the bilateral investment treaties (BITs), and how this affects the moment of deciding and specifying the investment; Second, there is the denaturalization of the essence of arbitration as an alternative means of resolving conflicts based on the Constitution of the Republic of Ecuador, whose birth took place in the city of Montecristi. Finally, it is worth highlighting that the Legislative should differentiate in the constitutional text, the scope and nature of the contractual term and the investment respectively, also the Ecuadorian State, with such conduct, which limits rights would be violating the fair and equitable treatment, that it is an international obligation, for which it could be accused and internationally responsible.

Keywords

Foreign investment, Alternative dispute resolution methods, Investment arbitration, bilateral investment treaties (BITs), CIADI

Introducción

Para empezar se dice que el problema objeto de estudio en este artículo, tiene su origen en la famosa inversión extranjera, en donde juega un rol importante el inversionista, actor principal, conocido como el sujeto privado que realiza una inversión en un país distinto al suyo, al amparo de una legislación que permite o promueve la inversión extranjera directa; por lo tanto está protegido por esa legislación y puede invocarla ante los tribunales nacionales en caso de violación de su derecho (García, 2010: 210).

Está claro, que este sujeto (persona natural o jurídica), lo que busca al invertir, es generar ganancias de tipo económico, siempre consciente de la posibilidad de que se presenten riesgos durante el proceso y que no necesariamente éste resultará un éxito, sin embargo, se arriesga y coloca su capital (pudiendo ser considerados dentro de este grupo a los bienes y servicios que tenga u oferte una empresa transnacional) fuera de su límite territorial, a sabiendas de que estará sometido a otra jurisdicción. Algo que aclararía este escenario, es la situación de la empresa estadounidense McDonald's, aquella que al celebrar un contrato de franquicia, expandió su negocio a nivel mundial; invirtiendo así en Ecuador.

Está claro, que el inversionista debe "(...) ser lo suficientemente diligente al evaluar el entorno y situación de un país antes de realizar su inversión" (Muriel, 2016: 149-150). En tanto que, desconoce la situación económica, política, cultural, demográfica del lugar donde invertirá, en razón de que factores como: la devaluación monetaria, un déficit en el presupuesto estatal, la revocatoria del mandato, las preferencias de la población de acuerdo a su cultura; el número, edad y sexo de los habitantes, pueden influir en su decisión.

La sociedad ha evolucionado y el mundo globalizado en el que se vive, da cuenta de ello. Es así que los avances tecnológicos, han permitido que con mayor agilidad, y sin pérdida de tiempo, los estados se interrelacionen abriendo sus fronteras, prueba de aquello, es la inversión extranjera, por lo tanto:

Hoy en día, con la aparición de las organizaciones internacionales y de nuevos sujetos de Derecho Internacional, como la persona humana o las compañías que pueden constituirse como Parte en un procedimiento contencioso, al abordar el tema de las controversias internacionales no podríamos cerrarnos en que estas controversias sólo pueden ser interestatales (Graf, 2009: 418).

Es decir, tanto las personas, organizaciones internacionales, empresas transnacionales,

pasan a ser consideradas nuevos sujetos de Derecho Internacional, adquiriendo derechos y obligaciones ya no solo a nivel nacional, sino también en el ámbito internacional, por lo cual, sería incongruente y una regresión pensar, que los conflictos se suscitan únicamente entre los Estados, debido a que, ya no son los únicos actores dentro de un sistema.

Desarrollo

Por lo expuesto, y en razón de los diferentes tratados internacionales que en esta materia ha suscrito y ratificado nuestro país, (como por ejemplo: los Tratados Bilaterales de Inversiones), los que en ese instante pasan a formar parte del ordenamiento jurídico ecuatoriano, debiendo entonces ser respetados por los Estados-Parte, se convierte el inversionista en sujeto de derechos y obligaciones, dentro de la correspondiente esfera del derecho, como es el Derecho Internacional Público. Consecuentemente, uno de sus derechos es acudir ante un organismo especializado, que se encargará de dirimir cualquier conflicto y velará, valga la redundancia por la efectiva garantía de sus derechos, que pueden verse afectados por el poder del Estado receptor de la inversión.

Lo indicado, hace posible visibilizar la importancia de la solución de controversias, al momento de elegir el lugar donde se invertirá, y busca siempre un procedimiento ágil, eficaz, pacífico, imparcial, en el cual tengan una participación activa y equitativa las partes (inversionista – Estado), es decir, que ambos accedan en igualdad de condiciones, sin privilegio ni detrimento alguno.

Para ello, el Derecho Internacional de las Inversiones, ha previsto como un mecanismo que descongestiona el sistema de administración de justicia ordinario, el arbitraje. En este contexto:

El arbitraje es uno de los diferentes mecanismos alternativos de solución de conflictos que opera con mayor frecuencia en el sistema jurídico ecuatoriano. Factores como la celeridad del proceso, el protagonismo de las partes, el diseño y elección de las reglas procesales han consolidado esta institución en nuestro país (Yepes, 2015: 108).

Vale la pena dejar claro, que al arbitraje internacional, se lo define casi de la misma manera, con la diferencia, que su objeto traspasa las fronteras del Estado. En esta línea, la legislación que guiará el procedimiento, ya no será la Ley de Arbitraje y Mediación, justamente porque una de las partes no es nacional-ecuatoriana.

Ahora, dentro del arbitraje internacional, existe otra categoría; el arbitraje de inversiones. “Este tipo de arbitraje se encuentra por lo general, pactado en las cláusulas arbitrales de los diferentes acuerdos e instrumentos internacionales que los Estados celebran entre ellos (TBIs), así como los convenios pactados entre el Estado receptor y los inversionistas” (Yepes, 2015: 109). En otras palabras, es común que las partes conjuntamente, y por decisión propia sometan sus futuros conflictos al conocimiento y decisión de un tribunal arbitral, lo cual de acuerdo con la autora, constará en una cláusula arbitral, aquella que a su vez estará presente en convenios de alcance internacional.

Esta herramienta que viabiliza la solución de conflictos, en el ámbito internacional y en materia de inversiones, está en pleno auge, debido a “la creciente presencia y proliferación de Acuerdos Internacionales sobre Inversiones - en adelante AIIs-” (Fernández, 2013: 2).

Además, es trascendente abordar un asunto esencial dentro de la materia arbitral, como es la competencia. En definitiva, se hace referencia a la capacidad legal para tramitar, y llevar a buen término las controversias entre el inversionista y el Estado receptor de la inversión. Justamente, en virtud, del Convenio del Centro Internacional de Arreglo de Disputas Relativas a Inversiones o Convenio de Washington, nace el Centro Internacional de Arreglo de Disputas relativas a Inversiones (CIADI), debido a ello:

Gran parte del arbitraje de inversión es realizado ante el CIADI, aun cuando alguno de los dos Estados involucrados –el receptor o el Estado de la nacionalidad del inversionista-, no sea parte de la Convención. Este último siempre que el Estado receptor acepte la jurisdicción del CIADI (Segura, 2014: 12).

Dicho Convenio fue debidamente ratificado por el Ecuador, en abril del 2001, durante el régimen del presidente Gustavo Noboa. Dada esta diligencia entonces, el Convenio del Centro Internacional de Arreglo de Disputas Relativas a Inversiones, en adelante (Convenio del CIADI), como se indicó oportunamente pasa a formar parte del conjunto de normas que conforman el ordenamiento jurídico ecuatoriano, debiendo ser aplicado en su totalidad. “El convenio CIADI deja claro que la mera ratificación por parte de un Estado, no conlleva la existencia de consentimiento expreso” (Salvador y Riofrío, 2011: 107), ya que la piedra angular de un sistema arbitral, está en la autonomía de la voluntad, misma que se exterioriza, mediante una solicitud.

Aquella solicitud, da inicio al procedimiento de arbitraje, tal como lo indica el artículo 36 numeral 1, del Convenio del CIADI, mismo que al respecto dispone: “Cualquier Estado Contratante o nacional de un Estado Contratante que quiera incoar un procedimiento de arbitraje, dirigirá, a tal efecto, una solicitud escrita al Secretario General quien enviará copia de la misma a la otra parte” (Convenio del CIADI, 1996: art. 36).

Otra afirmación, que da cuenta de la autonomía de la voluntad, es la conformación del tribunal arbitral, en razón de que “la jurisdicción de los tribunales de arbitraje se origina en la voluntad expresa de los sujetos que consintieron someter sus conflictos al sistema arbitral” (Salvador y Riofrío, 2011: 107). El consentimiento expreso, como se indicó, es la solicitud que se presenta ante el Secretario General.

Una vez presentada y aprobada, la referida solicitud, debe conformarse el tribunal arbitral, de acuerdo al artículo 37, numeral 2, literales a y b, del Convenio del CIADI, de la siguiente manera:

El Tribunal se compondrá de un árbitro único o de un número impar de árbitros, nombrados según lo acuerden las partes. Si las partes no se pusieren de acuerdo, el Tribunal se constituirá con tres árbitros designados, uno por cada parte y el tercero, que presidirá el Tribunal, de común acuerdo (Convenio del CIADI, 1996: art. 37).

Finaliza este proceso, con el respectivo pronunciamiento del tribunal, a través de un dictamen o laudo arbitral, aquel que “deberá dictarse por escrito y llevará la firma de los miembros del Tribunal que hayan votado a su favor. El laudo contendrá declaración sobre todas las pretensiones sometidas por las partes al Tribunal y será motivado.” (Convenio del CIADI, 1996: art. 48). Cabe recalcar, que este laudo es equivalente a una sentencia por los efectos que jurídicamente surte; por lo mismo deberá tener obligatoriamente su estructura: (fundamentos de hecho, fundamentos de derecho, y resolución).

Ahora, si se efectúa una profunda y exhaustiva observación, esta herramienta legal que pone fin a los conflictos, en materia de inversión extranjera, es débil, en el sentido que está supeditada a la vigencia de los tratados o convenios internacionales, adquiriendo por ello, un carácter temporal.

Esta temporalidad, puede no inspirar seguridad jurídica al inversionista, y lo coloca en una situación de inferioridad ante el Estado receptor de la inversión, que puede terminar por desanimarlo al momento de concretar aquella, trae por ende, consecuencias negativas en el ámbito económico y financiero, tanto para el Estado de acogida, como para el inversionista extranjero.

El caso ecuatoriano, es un claro ejemplo que ilustra la preocupación expresada, debido a que:

El 2 de Julio de 2009, el Presidente de la República, Eco. Rafael Correa, expidió el Decreto Ejecutivo No. 1823, en el cual denunció y declaró terminado el Convenio sobre Arreglo de Diferencias relativas a inversiones entre Estados y nacionales de otros Estados –CIADI-, derogando el Decreto Ejecutivo No. 1417-B del 06 de abril del 2001 mediante el cual el mencionado Convenio había sido ratificado (Salvador y Riofrío, 2011: 92).

En definitiva, el gobierno de la revolución ciudadana, o la mal llamada década ganada, en lugar de utilizar todos los medios posibles para cristalizar el tan conocido principio del *sumak kawsay* o buen vivir para sus habitantes, y promover el desarrollo económico del país, ha provocado un retroceso en lo que respecta a los derechos de los inversionistas. En consecuencia, el decreto ejecutivo No. 1823 infringió una obligación de derecho internacional, como es el trato justo y equitativo, al no considerar las legítimas expectativas de los inversionistas. En este contexto, “el TJE se expresa como una serie de obligaciones que los Estados deben respetar, (...) que limita hasta cierto punto la actuación de un Estado y da garantías a un inversionista” (Muriel, 2016: 149).

Por su parte, la norma suprema ecuatoriana con respecto a los acuerdos internacionales, dispone que “No se podrá celebrar tratados o instrumentos internacionales en los que el Estado ecuatoriano ceda jurisdicción soberana a instancias de arbitraje internacional, en controversias contractuales o de índole comercial, entre el Estado y personas naturales o jurídicas privadas” (Constitución de la República del Ecuador, 2008: art. 422).

Desnaturalizando por lo menos en el área de inversión extranjera, la esencia del arbitraje, ya que es un mecanismo al cual, por prohibición constitucional, no se podrá libremente acceder para solucionar controversias, entre el inversionista extranjero y el Estado ecuatoriano. Dejando entonces, de ser este un mecanismo alternativo de solución de conflictos, tal como lo caracteriza la misma Constitución de la República. Existiendo por tanto, contradicción constitucional, ya que por un lado da validez al sistema arbitral, mientras que por otro, prohíbe ratificar tratados internacionales, que limiten la soberanía jurisdiccional del Estado.

La preocupación con respecto a esta problemática, parece ser de acuerdo a lo que señala Juan Manuel Marchán, un absurdo, debido a que:

La limitación hecha por la norma constitucional de que no podrán celebrarse tratados donde se ceda jurisdicción soberana a instancias arbitrales en materias contractuales o comerciales no incluye las controversias derivadas de un tratado bilateral de promoción de inversiones, ya que su naturaleza y objeto son distintos y establecen un marco general de garantías a favor de los inversionistas, más no regulan actividad comercial o contractual alguna (Marchán, 2009: 211).

En palabras de Marchán, la limitación constitucional, no afecta la posibilidad de inversión extranjera, debido a que el objeto de los contratos de naturaleza contractual, es diferente al de los tratados de promoción de inversiones. Estos últimos, consideran al arbitraje como uno de los mecanismos de protección de los derechos del inversionista y como indica el autor, no regula ninguna actividad de comercio o contractual, en el ámbito privado, sino promoción de derechos y garantías del sujeto que invierte. A pesar de ello, considero que puede generar confusiones sobre el alcance de esta prohibición constitucional y de hecho, así ha sucedido. Sin embargo, tal disposición constitucional, tiene una excepción, y es la prevista en el segundo inciso del citado artículo, cuando manifiesta que “se exceptúan los tratados e instrumentos internacionales que establezcan la solución de controversias entre Estados y ciudadanos en Latinoamérica

por instancias arbitrales regionales o por órganos jurisdiccionales de designación de los países signatarios.” (Constitución de la República del Ecuador, 2008: art. 422 inciso segundo).

Todo ello, parece que con el objetivo de “liderar la creación de un foro de arbitraje latinoamericano para evitar el acceso al CIADI y propiciar así la fuga masiva de los Estados latinoamericanos de este Centro Internacional” (Rodríguez, 2017: 432). Ahora, surge una pregunta: ¿Desde cuándo surte efectos, la denuncia del Convenio del Centro Internacional de Arreglo de Disputas Relativas a Inversiones, realizada por el Estado ecuatoriano?

En respuesta a esta pregunta, Íñigo Salvador y Mélanie Riofrío, señalan que:

Por una parte, la denuncia rige desde el momento en que es notificada, a partir de ese momento deben correr seis meses para que surta efectos. Terminados los seis meses, el Ecuador supuestamente estaría facultado para no reconocer la jurisdicción del Centro. Por lo tanto, los procesos que se están desarrollando en el CIADI deben continuar en esa misma instancia sin modificación alguna. (Salvador y Riofrío, 2011: 115)

En definitiva, el Decreto Ejecutivo No.1823, mediante el cual se denuncia el Convenio del CIADI, surtirá efecto únicamente al transcurrir seis meses (6) contados desde el momento en que los estados Parte conocen el contenido del mismo. A pesar de ello, y tomando en consideración el alcance del principio de irretroactividad, este decreto se aplicará para los casos futuros, dejando intactos aquellos cuya tramitación en el CIADI, está en proceso.

Por otra parte, vale la pena señalar que en el citado decreto “se dispuso la notificación a los estados contrapartes (...), pero de la información pública disponible no se ha confirmado si dichas notificaciones ya han sido realizadas. Todos los TBIs, sin embargo, cuentan con una cláusula de supervivencia” (Muriel, 2016: 159-160). En el caso de no haber sido cumplida tal diligencia, se entendería inválida jurídicamente la denuncia del convenio, por ende es lógico, que el decreto no surtiría efecto alguno.

En fin, dentro de este acto que plasma la autonomía de la voluntad, como es la denuncia, se encuentra un aspecto trascendental, que es la capacidad de renunciar a un derecho adquirido con el tratado internacional. Al respecto, Xavier Andrade opina:

Parece innecesario extenderse en explicar que el derecho de un inversionista a reclamar sus derechos ante un foro previsto en un tratado no reviste la misma importancia de un derecho como el de la libertad analizado por la Corte Europea de Derechos Humanos. Sin embargo, se debe tomar en cuenta que una renuncia, aunque sea voluntaria –como normalmente es-, no podría resultar en una violación al derecho de las personas a reclamar sus derechos “con justicia” ante “un tribunal independiente e imparcial” (Andrade, 2011: 199)

En definitiva, como es de conocimiento dentro de la comunidad jurídica, se puede renunciar a un derecho, siempre y cuando esta no se encuentre prohibida por la ley, sea voluntad propia del renunciante y no afecta a sus intereses, ni a los de terceros. Claro está, de acuerdo con Andrade, que dicha renuncia aunque fuese voluntaria, sería considerada una violación a los derechos, en el caso que impida reclamarlos ante un organismo especializado, competente, imparcial e independiente.

Con respecto a las características de imparcial e independiente, del sistema arbitral, la Procuraduría General del Estado, con una visión crítica del arbitraje, considera que para fortalecer aquellas, son necesarios algunos cambios en el sistema, planteando como aporte:

Así, la propuesta pasa por mejorar la transparencia de los procesos arbitrales como la

adoptada por Canadá en su modelo de TBI; la introducción del requisito de acudir primero a las cortes domésticas como en el caso del TBI suscrito entre Perú y Alemania. La segunda alternativa, por su parte, involucra la creación de una corte internacional permanente de inversiones, tal como lo propone la Unión Europea en el marco del Acuerdo Integral Económico y de Comercio de Canadá y la Unión Europea CETA, y en el Tratado de Libre Comercio entre la Unión Europea y Vietnam. (García, 2016: 50)

En definitiva, y con base a lo investigado, la primera alternativa no lograría fortalecer, sino al contrario, debilitaría la imparcialidad e independencia del sistema arbitral, debido a que, el conflicto pasaría, previamente por el filtro de la justicia ordinaria, que como es de conocimiento público, en la realidad ecuatoriana, el sistema judicial es dependiente de las demás funciones del Estado, sobre todo del Ejecutivo, y no garantiza su imparcialidad. En cuanto a la segunda, sería más viable, si esta corte fuese un organismo internacional de control, que tenga entre sus funciones vigilar y auditar la actuación del sistema arbitral de una manera integral, a fin de fortalecer la tan anhelada imparcialidad e independencia; y, de esa manera, lograr la confianza en el sistema, que es la mejor herramienta, que permitirá viabilizar y aumentar inversiones.

Conclusión

Para finalizar, con respecto a la limitación constitucional que se desprende del artículo 422 de la Constitución de la República del Ecuador, el constituyente, quien integra la Función Legislativa, a mi criterio debe añadir al texto constitucional, un párrafo aclarando, a que se refiere con los términos contractual o comercial, ya que son completamente diferentes a la inversión, al precisar de esa manera el alcance de la prohibición señalada en el referido artículo.

Consecuentemente, esta limitación puede provocar un retroceso en la economía del país, en virtud de que otros países del mundo, dejarían de interesarse en invertir su capital en el Ecuador, porque como se dijo, un factor fundamental para emprender esta actividad, es la seguridad de que los intereses y derechos del inversionista, estarán protegidos por un eficiente y confiable sistema arbitral. Por lo tanto, sin inversión, no es posible contar con suficientes recursos, y el déficit de entrada de capital, traerá efectos nocivos para el país y los ciudadanos, como por ejemplo, en el ámbito laboral (vinculado plenamente con las empresas, la industria, la mano de obra, la producción, etc.), generando de paso menoscabo en otros derechos fundamentales, por la falta de recursos estatales para financiarlos, sin permitirle al Estado responder efectivamente a las necesidades de la población.

Además, con posterioridad al análisis realizado, me es posible afirmar que el Estado ecuatoriano; podría ser investigado y acusado de responsabilidad internacional, por incumplir un deber de naturaleza internacional, como lo es el trato justo y equitativo, aquel que debe ir de la mano de los tratados bilaterales de inversiones.

Bibliografía

Andrade, Xavier (2011) “Renuncia al arbitraje previsto en un tratado: el caso ecuatoriano” en Rodrigo Jijón, Juan Manuel Marchán y Álvaro Galindo (ed.) *Revista Ecuatoriana de Arbitraje*. Quito: Instituto Ecuatoriano de Arbitraje / Cevallos Editora Jurídica, pp. 183-208.

Asamblea Nacional Constituyente. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones (CEP).

BM Banco Mundial. (1996). *Convenio del CIADI*. Washington D.C.

Fernández, Enrique (2013) “Arbitraje Inversor-Estado: De “Bella Durmiente” a “León en la Jungla””. *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, (26) [en línea]. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4642807.pdf> [Consultado el 15 de agosto del 2018].

García, Diego (2016) *Visión Crítica del Arbitraje de Inversiones desde la experiencia del Ecuador*. Quito: Procuraduría General del Estado.

García, Luis (2010) “La solución de controversias en el derecho internacional de las inversiones” en Organización de Estados Americanos (ed.) XXXVI Curso de Derecho Internacional, editado por Organización de Estados Americanos. Washington D.C: Organización de Estados Americanos (OEA), pp. 201-231.

Graf Rey, Marcia (2009) “La solución pacífica de controversias en el Derecho Internacional” en Mario Castillo Freyre (ed.) *Derecho Internacional Económico y de las Inversiones Internacionales*. Lima: Estudio Mario Castillo Freyre/ Palestra Editores S.A.C, pp. 417-427.

Marchán, Juan Manuel (2009) “El tratamiento del arbitraje en la nueva Constitución Ecuatoriana”. *Iuris Dictio Revista de Derecho*, 8 (12) [en línea]. Disponible en: <http://revistas.usfq.edu.ec/index.php/iurisdictio/article/view/688/760> [Consultado el 15 de agosto del 2018].

Muriel, Camilo (2016) “El trato justo y equitativo en los tratados de protección recíproca de inversiones ecuatorianos”. *Revista Ecuatoriana de Arbitraje* (8) [en línea]. Disponible en: http://iea.ec/pdfs/2016/REA_n8_Art6.pdf [Consultado el 21 de agosto del 2018].

Rodríguez, Sonia (2017) *El Arbitraje del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a inversiones en Latinoamérica. Nuevas tendencias: México, Argentina, Ecuador y Bolivia*. México: Universidad Nacional Autónoma de México. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2776/17.pdf>.

Salvador, Íñigo y Mélanie Riofrío (2011) “La denuncia del Convenio del Centro Internacional de Arreglo de

Disputas Relativas a Inversiones: ¿fundamento jurídico o estrategia política?” en Rodrigo Jijón, Juan Manuel Marchán y Álvaro Galindo (ed.) *Revista Ecuatoriana de Arbitraje*. Quito: Instituto Ecuatoriano de Arbitraje / Cevallos Editora Jurídica, pp. 90-127.

Segura, Beatriz (2014) “Arbitraje de Inversión: ¿Un incentivo para la inversión extranjera directa?”. *Revista de Derecho Privado*, (51) [en línea]. Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=360033222014> [Consultado el 16 de agosto del 2018].

Yepes, Isabel (2015) “Cambio en las reglas de juego: El futuro del arbitraje en el Ecuador”. *USFQ Law Review*, 2 (1) [en línea]. Disponible en: http://www.usfq.edu.ec/publicaciones/lawreview/Documents/edicion003/law_review_007.pdf [Consultado el 19 de agosto del 2018].